MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral Nº 444 -2017-MINAGRI-PSI

Lima, 2 6 OCT. 2017

VISTO:

El Informe N° 112-2016-MINAGRI-PSI-OAF-ST, del 18 de julio de 2016, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI; la Resolución Administrativa N° 0165-2016-MINAGRI-PSI-OAF, del 19 de julio de 2016, emitida por la Oficina de Administración y Finanzas; el escrito s/n de fecha 3 de agosto de 2016 mediante el cual el señor Ricardo Alfonso Romero Rentería presentó sus descargos; el Informe N° 014-2014-MINAGRI-PSI-OAF, del 20 de febrero del 2017, emitido por el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, en su calidad de Órgano Instructor; y el Informe Oral realizado el día 19 de septiembre de 2017;

CONSIDERANDO:

Sobre la identificación del servidor, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta:

Se Emerge Office of Security o

Que, el señor Ricardo Alfonso Romero Rentería, en adelante el señor Romero, servidor contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, se desempeño como Asesor II de la Dirección Ejecutiva por el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2011 al 28 de febrero de 2014 en virtud al Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 056-2011-CAS-AG-PSI; y como Asesor Técnico Legal entre el 1 de marzo al 31 de mayo de 2014 en virtud al Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 001-2014-CAS-MINAGRI-PSI.

Sobre los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento:

Que, mediante la Resolución Directoral Nº 595-2013-MINAGRI-PSI del 16 de octubre de 2013, la Dirección Ejecutiva designó a la Comisión Ad Hoc encargada de determinar el grado de responsabilidad y proponer las sanciones administrativas a que hubiera lugar, de los funcionarios, ex funcionarios, ex servidores y servidores del Programa Subsectorial de Irrigaciones comprendidos en las recomendaciones Nº 4.1, 4.2 y 4.8 del Informe Nº 001-2013-2-4812 "Examen Especial a las Liquidaciones de Obras por Administración Directa concluidas y entregadas" periodo enero 2010 – diciembre 2011; designándose como integrantes de la Comisión al señor Romero (Presidente), a la señora Carmen Becerra Velásquez (miembro) y al señor Juan Francisco Miranda Leiva (miembro), y otorgando a dicha Comisión el plazo de 45 días hábiles para emitir su informe.

Que, mediante la Resolución Directoral Nº 847-2013-MINAGRI-PSI del 10 de diciembre de 2013, la Dirección Ejecutiva precisó que las funciones de la citada

Comisión Ad Hoc, comprendían adicionalmente la recomendación Nº 4.3 del Informe de Control Nº 0001-2013-2-4812.

Que, mediante la Resolución Directoral Nº 007-2014-MINAGRI-PSI del 8 de enero de 2014, la Dirección Ejecutiva resolvió otorgar un plazo complementario de treinta (30) días hábiles a la Comisión Ad Hoc antes señalada.

Que, mediante la Resolución Directoral Nº 642-2015-MINAGRI-PSI del 29 de setiembre de 2015, la Dirección Ejecutiva dispuso el archivo de todo lo actuado en relación a la determinación de responsabilidades advertidas en el Informe de Control Nº 001-2013-2-4812 "Examen Especial a las Liquidaciones de Obras por Administración Directa concluidas y entregadas" periodo enero 2010 – diciembre 2011, al haberse producido la prescripción de la acción administrativa; asimismo, dispuso que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI inicie las acciones para determinar la responsabilidad administrativa de los servidores que con su inacción permitieron que se cumplan los plazos de prescripción.

Que, mediante el Informe Nº 112-2016-MINAGRI-PSI-OAF-ST del 18 de julio de 2016, la Secretaría Técnica recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Romero; lo cual fue efectuado por la Oficina de Administración y Finanzas mediante la Resolución Administrativa Nº 0165-2016-MINAGRI-PSI-OAF del 19 de julio de 2016, imputándose al señor Romero la transgresión al deber de responsabilidad tipificado en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, en tanto sería presuntamente responsable de la prescripción de la acción administrativa, al no haber iniciado las acciones encomendadas mediante la Resolución Directoral Nº 595-2013-MINAGRI-PSI, al no instalar la Comisión Ad Hoc en su calidad de Presidente, ni haber dado cuenta del avance o conclusión del procedimiento administrativo.

Que, a través del escrito s/n de fecha 01 de agosto de 2016, recibido el 03 de agosto de 2016, el señor Romero presentó sus descargos señalando lo siguiente:

- Cumplió con instalar la Comisión en su debida oportunidad.
- Mediante documento de fecha 30 de mayo de 2014 informó al Director Ejecutivo que dentro de los temas pendientes al término de su vínculo laboral estaba el encargo de la Resolución Directoral Nº 595-2013-MINAGRI-PSI, y que toda documentación referida a dicho procedimiento fue entregada al señor Juan Francisco Miranda Leyva a través del Memorando Nº 001-2014-MINAGRI-PSI-RD595-2013-MINAGRI-PSI, dado que junto con la abogada Carmen Becerra Velásquez se desvincularon de la entidad.
 - En la documentación adjunta al Memorando Nº 001-2014-MINAGRI-PSI-RD595-2013-MINAGRI-PSI, se encontraba el Acta de Instalación, así como los documentos que se cursaron a los presuntos implicados en las faltas.
- El señor Juan Francisco Miranda Leyva, miembro de la Comisión, debió dar cuenta de la problemática presentada, solicitando la recomposición de la Comisión, trámite que no cumplió.

Que, mediante el Informe N° 014-2014-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 20 de febrero del 2017, el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, en su calidad de Órgano Instructor, realizó la evaluación de los descargos presentados señalando lo siguiente:

- No cumplió con lo dispuesto en el numeral 98.2 de la Ley № 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto que para que la Comisión Ad Hoc se considere adecuadamente instalada, el presidente debió notificar a los miembros con una antelación



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral Nº 444 -2017-MINAGRI-PSI

-02-

razonable la fecha de la reunión, indicando como punto de agenda la instalación de la Comisión; sin embargo, en el presente caso se advierte que el Acta de Instalación de la Comisión Ad Hoc no cuenta con la firma del señor Juan Francisco Miranda Leyva, el cual indicó que no participó de ningún acto de la Comisión porque no fue notificado y que recién tomo conocimiento de toda la documentación gestionada al momento de recibir el Memorando Nº 001-2014-MINAGRI-PSI-RD595-2013-MINAGRI-PSI de 28 de mayo de 2014.

- A la Comisión se le concedió el plazo de setenta y cinco (75) días hábiles, tiempo en el cual debió de instalarse la Comisión Ad Hoc con las formalidades de ley y realizarse las actuaciones necesarias para la determinación de responsabilidades y la presentación del informe correspondiente. Ese plazo se venció a mediados de febrero de 2014, y, sin embargo, hasta mayo de 2014, en que el investigado se desvinculó de la entidad, no se había cumplido ni con instalar la comisión; ni con efectuar los informes respecto a la determinación de responsabilidades.

Que, con fecha 27 de febrero de 2017, por encargo del órgano sancionador se notificó al señor Romero el Informe del Órgano Instructor, concediéndole un plazo de tres (3) días hábiles a fin de que solicite la programación de un informe oral, de considerarlo conveniente.

Que, no habiendo el señor Romero solicitado la programación de un informe oral, la Dirección Ejecutiva emitió la Resolución Directoral N° 163-2017-MINAGRI-PSI, del 3 de mayo de 2017, notificada el 12 de mayo de 2017, mediante la cual le impuso la sanción de multa equivalente al diez por ciento (10%) de Una (1) Unidad Impositiva Tributaria.

Que, con fecha 2 de junio de 2017 el señor Romero presentó Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 163-2017-MINAGRI-PSI, argumentando ente otros, que su solicitud de programación de informe oral no fue atendida.

Que, mediante el Informe N° 0085-2017-MINAGRI-PSI-OAF-ST, del 23 de junio de 2017, la Secretaría Técnica advirtió que corresponde se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 163-2017-MINAGRI-PSI, y se retrotraiga el procedimiento hasta el momento de la presentación de la solicitud de programación de informe oral por parte del señor Romero; al advertir que el señor Romero presentó en su debida oportunidad una solicitud de programación de informe oral, sin embargo la Oficina Zonal en la que fue recibido el documento, no remitió dicho documento Lima.

Que, con fecha 11 de agosto de 2017, mediante la Resolución Directoral N° 336-2017-MINAGRI-PSI, se declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 163-2017-MINAGRI-PSI.





Que, el día 19 de septiembre de 2017 a las 11:30 horas se llevó a cabo el informe oral, con la asistencia del señor Romero, el cual expuso los siguientes argumentos:

- Actuó con la debida diligencia, en tanto al momento de su cese de la entidad, informó al señor Juan Francisco Miranda Leyva, en su calidad de miembro de la Comisión, sobre las acciones realizadas por la Comisión, haciendo entrega del respectivo acervo documentario; lo cual a su vez, procedió a informar al Director Ejecutivo del PSI.
- La acción administrativa prescribió tiempo después de su cese.

De la descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada:

Que, mediante la Resolución Directoral Nº 595-2013-MINAGRI-PSI de 16 de octubre de 2013, la Dirección Ejecutiva designó a la Comisión Ad Hoc encargada de determinar y proponer las sanciones administrativas a que hubiera lugar advertidas de los hechos comprendidos en las recomendaciones Nº 4.1, 4.2 y 4.8 del Informe Nº 001-2013-2-4812 "Examen Especial a las Liquidaciones de Obras por Administración Directa concluidas y entregadas"; designándose al señor Romero como Presidente, y otorgándose el plazo de 45 días hábiles a la Comisión para emitir su informe.

Que, mediante la Resolución Directoral Nº 007-2014-MINAGRI-PSI de 8 de enero de 2014, la Dirección Ejecutiva resolvió otorgar un plazo complementario de treinta (30) días hábiles a la Comisión Ad Hoc.

Que, en ese sentido, la referida Comisión Ad Hoc, para cumplir con el encargo formulado, contaba con 75 días hábiles, contados a partir de la notificación de la Resolución Directoral Nº 595-2013-MINAGRI-PSI; siendo que el Presidente de la Comisión, es decir el señor Romero, fue notificado el 16 de octubre de 2013, conforme al cargo de recepción que obra en el expediente.

Que, teniendo en cuenta ello, el plazo concedido se cumplió a mediados del mes de febrero de 2014, sin embargo, inclusive hasta mayo de 2014, el Presidente de la Comisión, es decir el señor Romero, no cumplió con instalar la Comisión y, asimismo, tampoco presentó informes respecto al avance o conclusión del procedimiento administrativo disciplinario encomendada por la Resolución Directoral Nº 595-2013-MINAGRI-PSI.

Que, la Comisión Ad Hoc designada por Resolución Directoral Nº 595-2013-MINAGRI-PSI no se instaló, debido a que de la revisión del "Acta de Instalación Comisión Ad Hoc Proceso Investigatorio" se advierte que no cuenta con la firma de uno de los miembros, del señor Juan Francisco Miranda Leyva, lo que indica su falta de participación; observación que el señor Juan Francisco Miranda Leyva ha referido en sus descargos.

De la norma jurídica presuntamente vulnerada:

Que, la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General estipula lo siguiente:

"Artículo 96.- Autoridades de los órganos colegiados

96.1 Cada órgano colegiado de las entidades es representado por un Presidente, a cargo de asegurar la regularidad de las deliberaciones y ejecutar sus acuerdos, y cuenta con un Secretario, a cargo de preparar la agenda, llevar, actualizar y conservar las actas de las sesiones, comunicar los acuerdos, otorgar copias y demás actos propios de la naturaleza del cargo.

(…)".



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral Nº 444 -2017-MINAGRI-PSI

-03-

"Artículo 98.- Régimen de las sesiones

(...)

98.2 La convocatoria de los órganos colegiados corresponde al Presidente y debe ser notificada conjuntamente con la agenda del orden del día con una antelación prudencial, salvo las sesiones de urgencia o periódicas en fecha fija, en que podrá obviarse la convocatoria. (...)".

Que, el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, dispone lo siguiente:

"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tienen los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública."

De la fundamentación de las razones por las que se dispone el archivo:

Que, el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, establece que la fase sancionadora se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento.

Que, el Informe Técnico N° 2244-2016-SERVIR/GPGSC, del 30 de noviembre de 2016, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ha señalado en su numeral 2.11 que "(...) el órgano sancionador podrá apartarse de las conclusiones emitidas por el órgano instructor, debiendo argumentar las razones de su decisión (...)".

Que, en virtud a la facultad señalada, luego de valorar los antecedentes del presente procedimiento administrativo disciplinario, así como los argumentos expuestos por el señor Romero en el Informe Oral, este órgano sancionador considera que corresponde apartarse de la recomendación efectuada por el órgano instructor, por los argumentos que se exponen a continuación:

 Mediante la Resolución Directoral Nº 642-2015-MINAGRI-PSI, del 29 de setiembre de 2015, la Dirección Ejecutiva dispuso el archivo de todo lo actuado en relación a la determinación de responsabilidades advertidas en el Informe de Control Nº 001-2013-2-4812, al haberse producido la prescripción de la acción



administrativa; cabe precisar, que en dicha resolución se indica que el 30 de septiembre de 2014 se produjo la prescripción.

Por otro lado, se advierte que el señor Romero cesó de la entidad el 31 de mayo de 2014.

Es así, que la acción administrativa prescribió cuatro (4) meses después de que el señor Romero cesó de la entidad, dato que determina que el señor Romero no tenga responsabilidad por la producción de la prescripción.

Cabe precisar, que el plazo que mediante Resoluciones Directorales se concedió a la Comisión Ad Hoc para emitir su informe final, no constituye un plazo de prescripción.

El señor Romero ha acreditado haber actuado con la debida diligencia, siendo que al momento de su cese informó al Director Ejecutivo que dentro de los temas pendientes estaba el encargo de la Resolución Directoral Nº 595-2013-MINAGRI-PSI, siendo que toda documentación referida a dicho procedimiento fue entregado al señor Juan Francisco Miranda Leyva a través del Memorando Nº 001-2014-MINAGRI-PSI-RD595-2013-MINAGRI-PSI.

Es así, que el día 28 de mayo de 2014, es decir más de cuatro (4) meses antes de la producción de la prescripción de la acción administrativa, a través del Memorando Nº 001-2014-MINAGRI-PSI-RD595-2013-MINAGRI-PSI, el señor Romero le hace entrega formal al señor Juan Francisco Miranda Leyva de un file que contiene las cartas dirigidas a los investigados, los descargos presentados y toda la documentación relativa al tema.

De esa forma, al momento de su cese el señor Romero informó sobre el pendiente que dejaba, siendo que la entidad a partir de dicha fecha contaría con cuatro (4) meses para realizar las acciones necesarias.

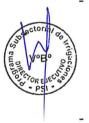
El hecho de que el "Acta de Instalación Comisión Ad Hoc Proceso Investigatorio" no se encuentra firmada por uno de los miembros de la Comisión, esto es el señor Juan Francisco Miranda Leyva, constituye una falta leve de carácter formal; debiéndose advertir que de conformidad con el numeral 96.1 del artículo 96 de la Ley N° 27444, es al miembro designado como Secretario a quien le corresponde, entre otros, "llevar, actualizar y conservar las actas de las sesiones".

A partir de lo expuesto, se advierte que el señor Romero habría incurrido en falta leve, en tanto el Acta de Instalación de la Comisión Ad Hoc no cumple con los requisitos formales, debido a que el señor Juan Francisco Miranda Leyva no la firmó.

A continuación se procede a evaluar los criterios establecidos en el artículo 10° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM:

- a) El perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública:

 La actuación del señor Romero no ha ocasionado perjuicio alguno, considerando que al momento de su cese procedió a dar cuenta del pendiente que dejaba; siendo que la entidad a partir de dicha fecha contó con cuatro (4) meses para realizar las acciones necesarias, a fin de evitar una prescripción.
- Afectación a los procedimientos: Conforme se ha determinado en el presente acto administrativo, la actuación del señor Romero no ha determinado la producción de la prescripción.





MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral Nº 444 -2017-MINAGRI-PSI

-04-

- Naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y jerarquía del infractor. El señor Romero recibió el encargo de ejecutar las labores de Presidente de una Comisión Ad Hoc.
- d) El beneficio obtenido por el infractor: No se aprecia la concurrencia de este criterio.
- e) La reincidencia o reiterancia: No se aprecia la concurrencia de este criterio.

Que, en atención a los argumentos expuestos, este órgano sancionador apartándose de la recomendación del órgano instructor, dispone el ARCHIVO del presente caso, siendo que se estima que el hecho en el que se ha incurrido no reviste de gravedad para ser sancionado, en tanto que de mantener vigente una relación laboral con la entidad hubiera podido corresponder únicamente la imposición de amonestación verbal, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

En uso de las facultades establecida en la Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG, Manual de Operaciones del PSI;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el expediente materia de análisis, en tanto con los argumentos expuestos en sus descargos, el señor RICARDO ALFONSO ROMERO RENTERÍA ha acreditado que el hecho en el que habría incurrido, no reviste de gravedad para ser sancionado, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución al señor RICARDO ALFONSO ROMERO RENTERÍA.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento de la presente resolución a los órganos de la entidad que corresponda.

Registrese y Notifiquese,

DE AGRICULTURA NEGO INFORMACION NEGO INF

Programa Subsectorial de Imigaçiones

ING. FÉLIX BERNABÉ AGAPITO ACOSTA

Director Ejecutivo